



I. COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

C. OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE

ORDEN FYM/392/2016, de 3 de mayo, de corrección de errores de la Ficha número 3 de la Segunda Modificación de las Normas Subsidiarias y Complementarias de Planeamiento Municipal de ámbito provincial de Salamanca.

VISTO el expediente de corrección de un error detectado en la Ficha 3 de la Segunda Modificación de las Subsidiarias y Complementarias de Planeamiento Municipal de Ámbito Provincial de Salamanca, aprobadas definitivamente por Orden FYM/35/2016, de 20 de enero, promovida por la Excelentísima Diputación Provincial de Salamanca, los siguientes son sus antecedentes:

Primero.— Mediante Orden FYM/35/2016, de 20 de enero, por la que se aprueba definitivamente la Segunda Modificación de las Normas Subsidiarias y Complementarias del Planeamiento Municipal de Ámbito Provincial de Salamanca («B.O.C. y L.» n.º 22, de 3 de febrero de 2016), conforme al documento aprobado por unanimidad del Pleno de la Diputación Provincial de Salamanca, en sesión extraordinaria y urgente, celebrada el 31 de agosto de 2015.

Segundo.— En concreto, se trata de que, en el documento aprobado definitivamente, respecto a la Ficha número 3 –tanto en la tabla correspondiente al estado actual, como en la tabla ya modificada– relativa a ganadería intensiva (industria estabulada), en la columna de retranqueos, donde se establece una serie de parámetros de aplicación en función del tipo de suelo:

Donde dice:

<i>«Tipo de suelo</i>	<i>Retranqueos</i>
<i>Agrícola protegido <1></i>	<i>10 mts</i>
<i>Agrícola protegido <2></i>	<i>10 mts</i>
<i>Agrícola protegido <3></i>	<i>8 mts</i>
<i>Agrícola protegido <4></i>	<i>8 mts.»</i>

Debe decir:

<i>«Tipo de suelo</i>	<i>Retranqueos</i>
<i>Agrícola protegido <1></i>	<i>6 mts</i>
<i>Agrícola protegido <2></i>	<i>6 mts</i>
<i>Agrícola protegido <3></i>	<i>6 mts</i>
<i>Agrícola protegido <4></i>	<i>6 mts.»</i>

Esta corrección de errores fue informada favorablemente por el Arquitecto de la Diputación de Salamanca, en su informe de marzo de 2016, y corroborada por informe suscrito por la adjunta a la Jefatura del Servicio Jurídico de Asistencia a Municipios de fecha 8 de marzo, así como por la Comisión Informativa de Gobierno Interior.

Tercero.— El Pleno de la Diputación de Salamanca en sesión extraordinaria y urgente celebrada el día 18 de marzo de 2016, acordó por unanimidad proponer de corrección de errores materiales detectada en la Ficha número 3, relativa a la ganadería intensiva, en los términos expuestos en el antecedente de hecho anterior, de acuerdo con la propuesta adoptada por la Comisión Informativa de Gobierno Interior.

Cuarto.— Con fecha de 4 de abril de 2014, tiene entrada en el Registro Único de las Consejerías de Agricultura y Ganadería, y Fomento y Medio Ambiente, oficio de remisión de la Diputación Provincial de Salamanca del expediente relativo a la corrección de errores de referencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.— El Consejero de Fomento y Medio Ambiente es competente para aprobar definitivamente esta corrección de error, de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el *Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (en adelante RUCyL)*, que atribuya la competencia para la corrección de los errores materiales que se observen en la documentación de los instrumentos de planeamiento urbanístico, al órgano competente para su aprobación definitiva, por lo que, si el error se ha detectado en la Ficha n.º 3 de la Segunda Modificación de las Normas Subsidiarias y Complementarias del Planeamiento Municipal de ámbito provincial de Salamanca, aprobada por Orden FYM/35/2016, de 20 de enero, el órgano competente para dicha corrección es el propio Consejero de Fomento y Medio Ambiente, de acuerdo con la Estructura Orgánica de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente establecida por el Decreto 43/2015, de 23 de julio.

II.— La Segunda modificación de las Normas Subsidiarias y Complementarias de Planeamiento Municipal de Ámbito Provincial de Salamanca, fue aprobada por Orden FYM/35/2016 de 20 de enero. El objeto de dicha modificación era adecuar la normativa urbanística sobre la tramitación de las autorizaciones de uso de las actividades de ganadería intensiva, forestal y piscifactorías en suelo rústico común a lo establecido en RUCyL, posibilitando así la agilización de las tramitaciones administrativas de las autorizaciones de uso urbanísticas. Es decir, el objeto nunca fue alterar los parámetros urbanísticos de los retranqueos anteriormente aprobados, por lo que, las que figuran en la columna de retranqueo de la Ficha número 3 relativas al suelo agrícola con protección, constituyen un error material.

III.— De acuerdo con el Art. 105 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, «*Las Administraciones Públicas podrán...rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales de hecho o aritméticos existentes en sus actos*».

Los requisitos que viene exigiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo para apreciar la existencia de error material los sintetiza el fundamento de derecho octavo de la Sentencia de la Sección Cuarta de 18 de junio de 2001, dictada en el recurso de casación 2947/1993, y recientemente invocada como plenamente aplicable por la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de enero de 2014, dictada en el recurso de casación 2396/2011:

«Para que sea posible la rectificación de errores materiales al amparo (...) de la Ley de Procedimiento Administrativo (...) es menester considerar que el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorizarse prima facie por su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que, para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho se requiere que concurran, en esencia, las siguientes circunstancias:

- 1) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;*
- 2) Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;*
- 3) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables;*
- 4) Que no se proceda de oficio a la revisión de actos firmes y consentidos;*
- 5) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica);*
- 6) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración so pretexto de su potestad rectificadora de oficio, encubrir un auténtica revisión; y*
- 7) Que se aplique con un hondo criterio restrictivo.»*

Aplicada esta doctrina al caso que nos ocupa, el error en los datos numéricos de la Ficha número 3, tanto en la tabla correspondiente al estado actual, se desprende de la simple comparación con la tabla de la citada ficha contenida en la Primera Modificación Normas Subsidiarias y Complementarias de Planeamiento Municipal de Ámbito Provincial de Salamanca («B.O.C. y L.» núm. 216, de 9 de noviembre de 2010), por lo que, debe calificarse como una mera equivocación numérica del documento aprobado por el Pleno de la Diputación de 31 de agosto de 2015.

VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, así como la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En virtud de todo lo anterior, conforme a la competencia que me atribuyen los artículos 136.2 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de *Urbanismo de Castilla y León*, 160.1.b) del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el *Reglamento de Urbanismo de Castilla y León*, así como el Art. 1 del *Decreto 43/2015*, de 23 de julio, por el que se

establece la *Estructura Orgánica de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente* y el 71.1 de la *Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Castilla y León*.

RESUELVO:

RECTIFICAR el error material detectado en la columna de retranqueos de suelo rústico «agrícola protegido» de la Ficha número 3, relativa a la ganadería intensiva (industria estabulada), de la Segunda Modificación de las Normas Subsidiarias y Complementarias de Planeamiento Municipal de Ámbito Provincial de Salamanca, incorporando como Anexo la tabla corregida.

Contra la presente orden, que agota la vía administrativa según el artículo 109 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el artículo 61.2 de la Ley 3/2001, de 3 julio, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Castilla y León, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo. El recurso contencioso-administrativo se interpondrá, conforme al artículo 25 de la Ley 29/1998, de 13 julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ante la Sala de idéntica denominación del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente de su publicación o notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 10, 14.1 y 46, respectivamente, de la citada Ley 29/1998.

Valladolid, 3 de mayo de 2016.

El Consejero de Fomento y Medio Ambiente,
Fdo.: JUAN CARLOS SUÁREZ-QUIÑONES FERNÁNDEZ



NORMAS SUBSIDIARIAS PROVINCIALES DE SALAMANCA

FICHAS REGULADORAS DE SUELO NO URBANIZABLE

FICHA :	ACTIVIDAD :
3	GANADERÍA INTENSIVA (INDUSTRIA ESTABULADA)

TIPO DE SUELO		USO COMPATIBLE	CONDICIONES DE LOCALIZACIÓN	CONDICIONES DE OCUPACIÓN			CONDICIONES DE EDIFICACIÓN			CONDICIONES ESPECIALES		
				PARCELA MÍNIMA	% OCUPACIÓN	RETRANQUEOS	TIPO / ORGANIZACIÓN INTERNA	EDIFICABILIDAD	ALTURA			
PROTEGIDO	ECOLÓGICA Y PAISAJÍSTICA	DIRECTA	I	INCOMPATIBLE	INCOMPATIBLE			INCOMPATIBLE			CIRCULAR DELEGACIÓN SANIDAD FEBRERO 1978 (APÉNDICE 3) EXCEPTO DISTANCIAS A NUCLEO URBANO	
		PREVENTIVA	A		10.000 M/2.	10%	20 MTS		0,40 M3/M2.	NAVES: 6,0 m. AL ALERO, 10,00 m A CUMBRERA VIVIENDA 3,5 m AL ALERO		
	AGRÍCOLA	< 1 >	P	SEGÚN NUEVA REGULACION	UNID. MÍN. DE CULTIVO DEC. 76/84 DE 16-8-84 CONSEJERIA AGRICULTURA	10%	6 MTS	NAVES CERRADAS. UNA VIVIENDA VINCULADA, MÁXIMO HASTA 250 M/2.	0,40 M3/M2.	NAVES 7,0 m. AL ALERO, 12,00 m A CUMBRERA VIVIENDA 6,5 m AL ALERO		
		< 2 >	P		10.000 M/2.	10%	6 MTS		0,40 M3/M2.			
		< 3 >	P		7.500 M/2.	15%	6 MTS		0,60 M3/M2.			
		< 4 >	P		7.500 M/2.	15%	6 MTS		0,60 M3/M2.			
	YACIMIENTOS ARQUEOLOGICOS		I	INCOMPATIBLE	INCOMPATIBLE			INCOMPATIBLE				INCOMPATIBLE
	INFRAESTRUCTURAS PÚBLICAS		I									
COMÚN	NÚCLEO DE POBLACIÓN SIMPLE		P	DISTANCIA MÍNIMA AL NÚCLEO 50 M.	5.000 M/2	15%	6 MTS	NAVES CERRADAS. UNA VIVIENDA VINCULADA, MÁXIMO HASTA 250 M/2.	0,80 M3/M2.	NAVES: 7,0 m AL ALERO, 12,00 m A CUMBRERA VIVIENDA 6,5 m AL ALERO		
	SIN ESPECIFICAR		P	SEGÚN NUEVA REGULACION	5.000 M/2.	15%	6 MTS		0,80 M3/M2.			